



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2887/2019

Nombre del sujeto obligado

OPD Servicios de Salud Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de julio de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

ASI PUES, EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA, Y SE LIMITA A INFORMAR MENTIRAS, PARA EVADIR ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA Y SE LIMITA A INFORMAR MENTRAS, PARA EVADIRRR ENTREGAR LO SOLICITADO, O BIEN, RECONOCER EL ABANDONO DE TRATAMIENTO Y LA REALIZACION DE CIRUGIS GLUTEA ACORDE AL SEXO GENETICO LO QUE CONTITUIRIA DELITOS DIVERSOS.
SIC



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos" no dispone de un "Protocolo de C/sex OBSERVADO" como mención la C. (...) Que en el 2014 fue cancelada una práctica académica por insegura y por no cumplir con los lineamientos establecidos. Por lo anterior, derivado de la inexistencia de la práctica de reasignación quirúrgico de sexo dentro de la Institución es innecesaria la elaboración de hoja de "transferencia" como refiere el instituto...
Sic



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley se pronunció sobre la solicitado por el recurrente.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019
SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **OPD Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día **14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos. -De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019
SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso tuvo lugar el día 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se le generó el número de folio 07531819, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

IJCR: DADO QUE EN MI EXP. CLINICO 1025-11 NO EXISTE HOJA E TRANSFERENCIA A OTRA INSTITUCION QUE ASEGURARA LA CONTINUACION DE MI ATENCION Qx ORIENTADA AL CAMBIO DE SEXO QUE EL IJCR ME VENIA REALIZANDO, SOLICITO 1.- EL NOMBRE DE LOS MÈDICOS DEL IJCR QUE HAN CONTINUADO DICHO TRATAMIENTO, ASI COMO: 2.- EL PROTOCOLO DE C/sex OBSERVADO. SIC

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

PRIMERO. Que resulta infundada la inexistencia de las hojas REFERENCIADAS de la C. (...) mismas que ya fueron previamente solicitadas en la solicitud para ejercicio de derechos ARCO de Exp. 1375/2019 -A y recibidas por la solicitante con fecha de 11 de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Que la "continuación de la antelación" derivada del sistema de referencia fue interrumpida por la (...) puesto que la misma, por decisión propia no asistió al Instituto de Salud Mental

*...
sic*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

POR LO QUE AL NO CONSTAR EN MI EXPEDIENTE CLÍNICO DEL IJCR, HOJA DE TRANSFERENCIA A OTRA INSTITUCIÓN, DONDE SE ASEGURARA LA CONTINUACIÓN DE MI TRATAMIENTO QUIRURGICO FEMINIZANTE, ES POR ELLO QUE LEGALMENTE DEBEN EXISTIR LOS NOMBRES DE EL O LOS MÉDICOS, QUE CONTINUARON DICHO TRATAMIENTO, O BIEN DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS, SI EL SUJETO OBLIGADO :

a).- INCURRIÓ EN ABANDONO DE TRATAMIENTO POR NO NOTIFICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE, O PORQUE....

b).- LA CIRUGIA QUE ME REALIZÓ POSTERIOR A 2014, NO SE REALIZÓ ORIENTADA AL CAMBIO DE GÉNERO (Acorde a mi sexo legal). LO QUE SERÍA UN INCUMPLIMIENTO A LO PROMETIDO EN EL OFICIO SSJ/IJCR-241/18 EMITIDO POR EL DR. HIRAM OSIRIS DIRECTOR DEL IJCR EL 27 DE JUNIO DE 2018, LO QUE CONFIRMARÍA EL ABANDONO DE TRATAMIENTO, POR PARTE DE ESTE SUJETO Y PREDECESORES, Y LA REALIZACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO NO CONSENTIDO EN TERMINOS DISTINTOS A LOS PROMETIDOS MEDIANTE OFICIO. ...

Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019
SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

...
QUINTO. - Se informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrero Santos” no dispone de un “Protocolo de C/sex OBSERVADO” como menciona la C. (...) Que en el 2014 fue cancelada una práctica académica por insegura y por no cumplir con los lineamientos establecidos. Por lo anterior, derivado de la inexistencia de la práctica de reasignación quirúrgica de sexo dentro de la Institución es innecesaria la elaboración de hoja de “transferencia” como refiere el instituto:

“...El IJCR que forma parte del OPD SSJ no tiene establecido un proceso de reasignación quirúrgica de sexo, así como tampoco lo tiene hospital público alguno dentro del ámbito estatal. Tal situación explica la no existencia de hoja de referencia con el propósito de que se continúe el tratamiento quirúrgico solicitado por la paciente en alguna otra unidad. Sin embargo, en esto no se advierte categóricamente la existencia de una competencia, facultad o atribución que no se haya ejercido, sino más bien se desprende la ausencia de estas por lo que, al no existir oferta de este proceso para reasignación quirúrgica de sexo en algún hospital de sector público del estado, no resultó necesario elaborar la citada hoja de referencia.

Debe observarse que efectivamente el IJCR tuvo en operación una práctica académica en la cual se operaba en promedio dos procedimientos orientados al cambio de sexo, que fue cancelada en 2014 por inseguridad al no cumplir con los lineamientos establecidos para este fin...(sic)

SEXTO. Por lo anteriormente descrito, no se ofrece nombre de “MEDICOS DEL IJCR QUE HAN CONTINUADO DICHO TRATAMIENTO” debido a que no se dispone un proceso de reasignación quirúrgica de sexo y en consecuencia personal médico que brinde atención.

SEPTIMO. Que la atención médica que ha recibido la C. (...) ha sido para ofrecer atención por complicaciones de salud y autoagresión, mismas que a continuación se citan:

“...complicación en un dispositivo grado médico que se la había colocado en la mama izquierda...”

...feminización facial y una plastia de cicatriz en cero cabelludo derivado de dos autoagresiones que la paciente ha realizado al interior del instituto y a observación de la CAMEJAL en el año referido, se indicó atención psiquiátrica previa y después de cada procedimiento quirúrgico que se le realice en el instituto...”

OCTAVO. Finalmente, resulta infundada la inexistencia de un “PROTOCOLO DE C/sex OBSERVADO” puesto que el proceso de reasignación quirúrgica de sexo no es una práctica que se ejecute en la institución y en consecuencia, el personal médico solo atiende los procedimientos debidamente señalados en el tabulador.

“..tomando en consideración que ya se le había realizado la reasignación quirúrgica de sexo extrainstitucionalmente, se le ofrece realizar los procedimientos quirúrgicos que necesite dentro del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPS SSJ 2013, y que en el instituto este en posibilidad de realizar..”

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que con fecha 22 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, remitió dichas manifestaciones, aludiendo a lo siguiente:

EN SU INFORME, EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACION, NIEGA QUE LA SUSCRITA HUBIERA ESTADO EN EL IJCR BAJO TRATAMIENTO DE CAMBIO DE SEXO. Y QUE DICHAS CIRUGIAS SE SUSPENDIERON EN EL 2014. SIN EMBARGO:

- a) DEL OFICIO ADJUNTO IJCR/SM/236/2016 SE ADVIERTE QUE EL FUNDADOR DEL IJCR AUTORIZO EN 2016 LA CONTINUACION DE DICHO TRATAMIENTO PERTINENTE, EN EL CASO DE LA SUSCRITA, POR SER PACIENTE DEL IJCR DESDE 2009 (Desde antes de que se cancelara dicha práctica)
- b) DE LA SENTENCIA ADJUNTA AL JUICIO DE AMPARO 591/2019 SE ADVIERTE QUE: SE RESUELVE QUE DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN DICHO EXPEDIENTE, SE

RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019

SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ACREDITA QUE LA SUSCRITA ESTABA BAJO PROCESO DE CAMBIO DE SEXO EN EL IJCR, QUE EL INJERTO DE CABELLO PAGADO, FORMA PARTE DEL MISMO, QUE EL CAMBIO DE SEXO, EN EL CASO DE LAS CIRUGÍAS, NO SE LIMITA A LA CIRUGIA GENITAL. SINO QUE SE SE UTILIZAN TAMBIEN (como en mi caso) CIRUGIAS ESTETICAS PARA MODIFICAR LOS CARACTERES SECUNDARIOS.

- c) DE LOS OFICIOS **SSJ/SM/IJCR-241/18 Y DGRSH.DRAM.305/18** CONTENIDOS EN EL INFORME DEL RECURSO DE REVISIÓN **1170/2018** Y **ACUMULADOS** EN PODER DEL ITEI, SE ADVIERTE **QUE LA SITUACION DE QUE LAS CIRUGIAS DEL TABULADOR NO SE REALIZAN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, NO APLICA EN EL CASO DE LA SUSCRITA, DADO MI NUEVO ESTATUS LEGAL. (Mujer).**

INFORMACION TODA LA ANTERIOR DE LA QUE SE ADVIERTE **QUE DEBEN EXISTIR LOS NOMBRES DE LOS MEDICOS QUE CONTINUARON MI TRATAMIENTO DE CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, ASI COMO PROTOCOLO DE CAMBIO DE SEXO QUE SE UTILIZO,** PUES EL 24 DE MAYO DE 2019 SE ME REALIZÒ LA CIRUGIA GLUTEA, QUE AUNQUE SE ORIGINO POR UNA COMPLICACION, ELLO NO IMPIDIO QUE LA MISMA SE REALIZARA O BIEN:

*ORIENTADA AL CAMBIO DE SEXO ACORDE A MI SEXO LEGAL COMO SE ME INFRMO EN LOS OFICIOS CITADOS, O BIEN...

*SE VIOLÒ MI DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 1º Y 4º CONSTITUCIONALES AL REALIZARLA SIN MO CONSENTIMIENTO PARA ELLO, ACORDE AL SEXO GENETICO.

SITUACION QUE EVADE INFORMAR EL SUJETO OBLIGADO EN SI INFORME PUES **SI BIEN EN LA PARACTICA ACADEMICA SE SUSPENDIO EN 2014 PARA EL RESTO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES, ELLO NO OCURRIO EN EL CASO DE LA SUSCRITA,** PUES GUERREROSANTOS **QUE ES QUIEN AUTORIZA O NO DICHO TRATAMIENTOS, AUTORIZO POSTERIOR A LA CANCELACION DE DICHA PRACTICA, LA CONTINUACION DE DICHO TRATAMIENTO EN MI CASO ESPECIFICO.** POR LO QUE DEBE EXISTIR O BIEN:

*LA INFORMACION SOLICITADA, O...

*EL RECONOCIMIENTO DEL ABANDONO DEL TRATAMIENTO, SANCIONADO EN EL APARTADO DE RESPONSABILIDAD MEDICA DEL CODIG PENAL DE JALISCO, TODA VEZ QUE EL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD, NO SE LIMITA A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, SINO QUE TAMBIEN INCLUYE LAS PRIVADAS, Y NO SE CONTRIÑE A LA ATENCION DENTRO DEL ESTADO, SINO QUE ESTE PERMITE LA REFERENCIA Y TRANSFERENCIA DE PACIENTES A CUALQUIER INTITUCION DEL PAIS A EFECTOS DE GARANTIZAR EL 4º constitucional.

ASI PUES, EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA, Y SE LIMITA A INFORMAR MENTIRAS, PARA EVADIR ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA Y SE LIMITA A INFORMAR MENTRAS, PARA EVADIRRR ENTREGAR LO SOLICITADO, O BIEN, RECONOCER EL ABANDONO DE TRATAMIENTO Y LA REALIZACION DE CIRUGIS GLUTEA ACORDE AL SEXO GENETICO LO QUE CONTITUIRIA DELITOS DIVERSOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019
SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó que se le dio continuación al paciente en el Instituto de Salud Mental, mismo que fue interrumpido al no asistir dicho paciente, así mismo en su informe de ley, se pronunció sobre la inexistencia de el nombre de los médicos que han continuado con su tratamiento, así como el protocolo de cambio de sexo observado.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

IJCR: DADO QUE EN MI EXP. CLINICO 1025-11 NO EXISTE HOJA E TRANSFERENCIA A OTRA INSTITUCION QUE ASEGURARA LA CONTINUACION DE MI ATENCION Qx ORIENTADA AL CAMBIO DE SEXO QUE EL IJCR ME VENIA REALIZANDO, SOLICITO 1.- EL NOMBRE DE LOS MÉDICOS DEL IJCR QUE HAN CONTINUADO DICHO TRATAMIENTO, ASI COMO: 2.- EL PROTOCOLO DE C/sex OBSERVADO. SIC

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe de ley, lo siguiente:

...
QUINTO. - Se informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos" no dispone de un "Protocolo de C/sex OBSERVADO" como menciona la C. (...) Que en el 2014 fue cancelada una práctica académica por insegura y por no cumplir con los lineamientos establecidos. Por lo anterior, derivado de la inexistencia de la práctica de reasignación quirúrgica de sexo dentro de la Institución es innecesaria la elaboración de hoja de "transferencia" como refiere el instituto:

"...El IJCR que forma parte del OPD SSJ no tiene establecido un proceso de reasignación quirúrgica de sexo, así como tampoco lo tiene hospital público alguno dentro del ámbito estatal. Tal situación explica la no existencia de hoja de referencia con el propósito de que se continúe el tratamiento quirúrgico solicitado por la paciente en alguna otra unidad. Sin embargo, en esto no se advierte categóricamente la existencia de una competencia, facultad o atribución que no se haya ejercido, sino más bien se desprende la ausencia de estas por lo que, al no existir oferta de este proceso para reasignación quirúrgica de sexo en algún hospital de sector público del estado, no resultó necesario elaborar la citada hoja de referencia. Debe observarse que efectivamente el IJCR tuvo en operación una práctica académica en la cual se operaba en promedio dos procedimientos orientados al cambio de sexo, que fue cancelada en 2014 por inseguridad al no cumplir con los lineamientos establecidos para este fin...(sic)

SEXTO. Por lo anteriormente descrito, no se ofrece nombre de "MÉDICOS DEL IJCR QUE HAN CONTINUADOS DICHO TRATAMIENTO" debido a que no se dispone un proceso de reasignación quirúrgica de sexo y en consecuencia personal médico que brinde atención.

SEPTIMO. Que la atención médica que ha recibido la C. (...) ha sido para ofrecer atención por complicaciones de salud y autoagresión, mismas que a continuación se citan:
"...complicación en un dispositivo grado médico que se la había colocado en la mama izquierda..."
...feminización facial y una plastia de cicatriz en cero cabelludo derivado de dos autoagresiones que la paciente ha realizado al interior del instituto y a observación de la CAMEJAL en el año referido, se indicó atención psiquiátrica previa y después de cada procedimiento quirúrgico que se le realice en el instituto..."

OCTAVO. Finalmente, resulta infundada la inexistencia de un "PROTOCOLO DE C/sex

RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019
SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

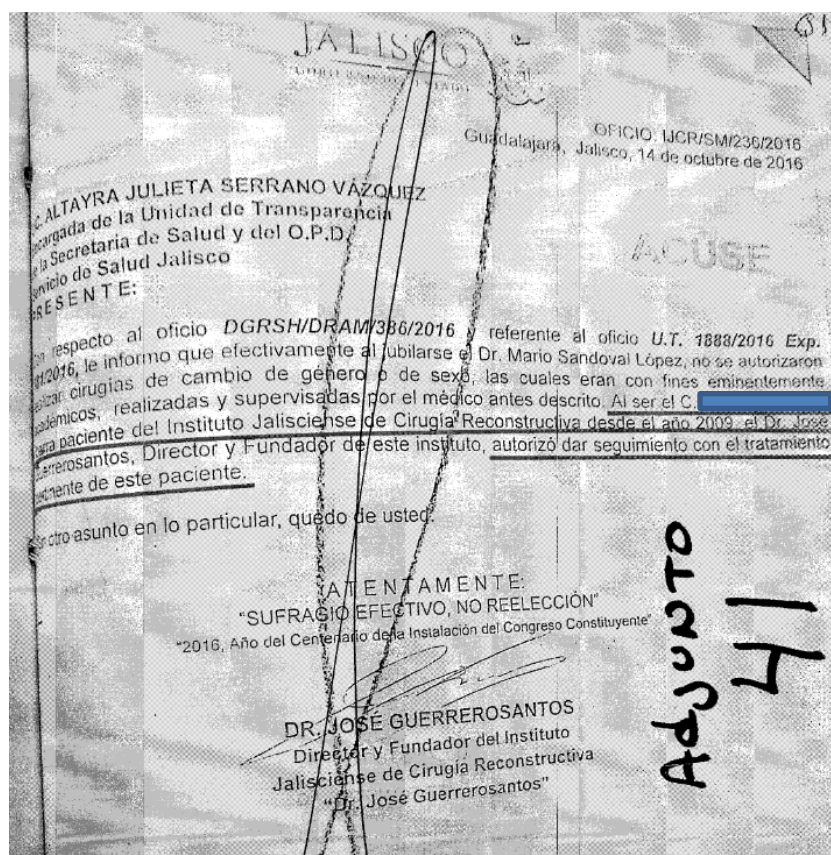
OBSERVADO” puesto que el proceso de reasignación quirúrgica e sexo no es una práctica que se ejecute en la institución y en consecuencia, el personal médico solo atiende los procedimientos debidamente señalados en el tabulador.

“..tomando en consideración que ya se le había realizado la reasignación quirúrgica de sexo extrainstitucional mente, se le ofrece realizar los procedimientos quirúrgicos que necesite dentro del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPS SSJ 2013, y que e instituto este en posibilidad de realizar..”

En ese sentido se tiene al sujeto obligado informando que requirió al área competente, quien se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de la información solicitada, toda vez que informó que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no dispone de un “Protocolo de C/sex Observado” toda vez que el 2014 fue cancelada una práctica académica por insegura y por no cumplir con los lineamientos establecidos razón por la cual no existe la reasignación quirúrgico dentro del Instituto en consecuencia fue innecesaria la elaboración de hoja de transferencia.

Agregó que como consecuencia de lo anterior no se brindan los nombres de los médicos que han continuado con dicho tratamiento debido a que no se dispone de un proceso de reasignación quirúrgico de sexo y en consecuencia personal médico que brinde atención, toda vez que la atención medica que ha recibido la C. (...) ha sido para ofrecer atención por complicaciones de salud y auto agresiones.

Cabe señalar, respecto a las manifestaciones del recurrente presentadas con posterioridad a la presentación de su recurso de revisión, señalando que: a).-DEL OFICIO ADJUNTO IJCR/SM/236/2016 SE ADVIERTE QUE EL FUNDADOR DEL IJCR AUTORIZÓ EN 2016 LA CONTINUACIÓN DE DICHO TRATAMIENTO PERTINENTE, EN EL CASO DE LA SUSCRITA, POR SER PACIENTE DEL IJCR DESDE 2009 (Desde antes de que se cancelara dicha práctica), dicho oficio se inserta a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019

SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Al respecto, el sujeto obligado informó que en la actualidad el IJCR que forma parte del **OPD SSJ no tiene establecido un proceso de reasignación quirúrgico de sexo, así como tampoco lo tiene hospital público alguno dentro del ámbito estatal, circunstancia que motiva la no existencia de hoja de referencia con el propósito de que se continúe el tratamiento quirúrgico solicitado** por la paciente en alguna otra unidad, por lo tanto, no obstante que la parte recurrente haya acompañado un oficio emitido el 14 de octubre de 2016 que aluda al seguimiento del tratamiento **pertinente del paciente, el sujeto obligado se pronunció por una parte en el sentido de que en la actualidad no existe un tratamiento orientado al cambio de sexo, y que el seguimiento que se le dio a la paciente referenciada fue al Instituto de Salud Mental del cual por decisión propia no asistió.**

Y agregó que, en esto no se advierte categóricamente la existencia de una competencia, facultad o atribución que no se haya ejercido, sino más bien se desprende la ausencia de estas por lo que, al no existir oferta de este proceso para reasignación quirúrgica de sexo en algún hospital de sector público del estado, **no resultó necesario elaborar la citada hoja de referencia.**

Y reitero que efectivamente el IJCR tuvo en operación una práctica académica en la cual se operaba en promedio dos procedimientos orientados al cambio de sexo, que fue cancelada en 2014 por inseguridad al no cumplir con los lineamientos establecidos para este fin.

En lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente: b).-*DE LA SENTENCIA ADJUNTA AL JUICIO DE AMPARO 591/2019 SE ADVIERTE QUE SE RESUELVE QUE DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN DICHO EXPEDIENTE, SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA ESTABA BAJO UN PROCESO DE CAMBIO DE SEXO EN EL IJCR, Y QUE EL INJERTO DE CABELLO PAGADO, FORMA PARTE DEL MISMO, NO SE LIMITA A CIRUGIA GENITAL, SINO QUE SE UTILIZAN TAMBIEN (como en mi caso) CIRUGIAS ESTETICAS PARA MODIFICAR LOS CARACTERES SECUNDARIOS*, a continuación se insertan los efectos de dicho amparo:

- Dejar insubsistentes los oficios que constituyen los actos reclamados.
- En su lugar, emitir otros en los cuales, en respuesta a lo solicitado por la parte quejosa justifiquen, de manera documentada, (I) los motivos que la llevaron a cancelar el programa de reasignación sexual que ofertaban con anterioridad; (II) el equipo médico que se requiere para realizar la cirugía que la parte quejosa solicitó y pagó (injerto de cabello), y, en su caso, (III) mencionar si del personal que labora tanto en el organismo público descentralizado del sector salud, como en la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, no cuenta con personal capacitado para realizar la cirugía solicitada (injerto de cabello).
- Hacer del conocimiento de la parte quejosa, de forma personal, dicha circunstancia.

RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019

SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Se estima que lo señalado en el amparo en cuestión, no acredita propiamente la existencia de la información solicitada, ya que el sujeto obligado se pronunció con puntualidad respecto de la información solicitada y motivó la inexistencia de la misma, al afirmar que dicho paciente es atendido únicamente por complicaciones derivadas de cirugías realizadas fuera del Instituto, **razón por la cual no existe la práctica de reasignación quirúrgico de sexo y por ende no existe nombres de los doctores que han continuado con dicho tratamiento, así mismo informa que no disponen de un protocolo de cambio de sexo toda vez que en el 2014 fue cancelada dicha práctica por no cumplir con los lineamientos establecidos.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó que se le dio continuación al paciente en el Instituto de Salud Mental, mismo que fue interrumpido al no asistir dicho paciente, así mismo en su informe de ley, se pronunció sobre la inexistencia de el nombre de los médicos que han continuado con su tratamiento, así como el protocolo de cambio de sexo observado , tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2887/2019

SUJETO OBLIGADO: OPD SEVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2887/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNMG/KMSM